

PUBLICACIÓN DE NOTIFICACIÓN POR AVISO
EL PUNTO DE ATENCION REGIONAL MEDELLIN

HACE SABER:

Que, para notificar los siguientes actos administrativos, se fija el aviso en Punto de Atención Regional Medellín-PARME y en la página Web de la Agencia Nacional de Minería, por un término de cinco (5) días hábiles, puesto que se desconoce la dirección de notificación o el aviso enviado fue devuelto. La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

FECHA FIJACIÓN: 16 DE MAYO DE 2025 a las 7:30 a.m. FECHA DESFIJACION: 22 DE MAYO DE 2025 a las 4:30 p.m.

#	EXPEDIENTE	NOTIFICADOS	RESOLUCIÓN	FECHA	RESUELVE	EXPEDIDA POR	RECURSO	AUTORIDAD ANTE QUIEN DEBE INTERPONERSE	PLAZO (DIAS)
1	HIMD-03	SESENTA Y CUATRO VEINTIUNO COLOMBIA S.A.S. identificado con NIT 900.353.403-4	VSC No. 000310	04/03/2025	POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HIMD-03 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES	VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO Y CONTROL	SI	ANM	10



MARIA INÉS RESTREPO MORALES
Coordinadora Punto de Atención Regional Medellín

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN VSC No. 000310 del 04 de marzo de 2025

()

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HIMD-03 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013, No. 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la No. 363 de 30 de junio de 2021 y No. 166 del 18 de marzo de 2024, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

El día 28 de agosto de 2009, se firmó contrato de concesión minera entre el gobernador de Antioquia y la sociedad Cámara Minera de Colombia Compañía LTDA, para la exploración y explotación de minerales de Oro y sus Concentrados en un área de 537,7625 hectáreas ubicada en el municipio de Nechí por un tiempo de 30 años contados a partir de su inscripción en el Registro Minero Nacional (RMN) con las siguientes anualidades: 3 años para la exploración, 3 años para construcción y montaje y el tiempo restante para la explotación.

El día 10 de julio de 2008, se inscribe en el RMN el contrato de concesión N° HIMD-03.

Mediante Resolución No. 0100775, ejecutoriada el 2 de agosto de 2010 se ordenó el cambio de razón social de la sociedad Cámara Minera de Colombia S.A.S, por proyecto Coco Hondo S.A.S, se aprobó la cesión de derechos mineros del contrato HIMD-03 a favor de la sociedad Minatura Colombia S.A.S. por otro lado se declaró la suspensión de las obligaciones del contrato de concesión minera por tres (3), meses contados a partir de la ejecutoria de la providencia.

Posteriormente se profirió la Resolución No. 044533 del 24 de mayo de 2012, ejecutoriada el 28/06/2012 en la cual se aprobó la cesión total de los derechos mineros de la concesión HIMD-03 a favor de la SOCIEDAD 6421 COLOMBIA S.A.S.; luego el día 25 de junio de 2013 se inscribió en el RMN la cesión total de derechos.

Mediante Auto No. 2023080000747 del 30 de enero de 2023 (notificado por estado jurídico N°2503 del 30/02/2023) se dispuso REQUERIR BAJO CASUAL DE CADUCIDAD a la sociedad SESENTA Y CUATRO VEINTIUNO COLOMBIA S.A.S. "EN LIQUIDACIÓN", con Nit. 900353403-4, para que en plazo de treinta (30) días contados a partir de la ejecutoria del referido acto administrativo, allegara:

- El pago del canon superficiario correspondiente a la tercera anualidad de exploración por valor de \$ 11.550.242 más intereses por mora;
- El pago del canon superficiario de la primera anualidad de construcción y montaje por valor de \$ 12.358.750 más intereses por mora;
- El pago del canon superficiario de la segunda anualidad de construcción y montaje por valor de \$ 13.233.885 más intereses por mora.
- El pago por concepto de canon superficiario de la tercera anualidad de la etapa de construcción y montaje por la suma de \$ 14.003.873
- El comprobante de pago de las regalías de los trimestres IV de 2019, I-II-III-IV de 2020 y 2021.
- Presentación de la Póliza Minero Ambiental que ampare la vigencia contractual del título minero, vigente a la fecha.

La Agencia Nacional de Minería retomó las funciones como autoridad minera en el departamento de Antioquia a partir del 1 de enero de 2024.

Se evaluó el cumplimiento de las obligaciones legales y contractuales del título minero HIMD-03 y mediante concepto técnico PARM N° 540 del 26 de junio de 2024, que forma parte integral de este acto administrativo, se concluyó lo siguiente:

“(…)

3 CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

Una vez evaluadas las obligaciones contractuales emanadas del Contrato de Concesión de la referencia se concluye y recomienda:

3.1 DAR TRASLADO A LA PARTE JURIDICA ante el reiterado incumplimiento del titular minero para presentar: El pago del canon superficiario correspondiente a la tercera anualidad de exploración por valor de \$11.550.242 más intereses por mora; El pago del canon superficiario de la primera anualidad de construcción y montaje por valor de \$12.358.750 más intereses por mora; El pago del canon superficiario de la segunda anualidad de construcción y montaje por valor de \$13.233.885 más intereses por mora. El pago por concepto de canon superficiario de la tercera anualidad de la etapa de construcción y montaje por la suma de \$ 14.003.873

3.2 REQUERIR al titular minero del contrato de concesión No. 7545B (HIMD-03) para que presente la renovación de la póliza minero ambiental que ampare la vigencia contractual del título minero, acorde a lo definido en el numeral 2.2.1.

3.3 DAR TRASLADO A LA PARTE JURIDICA ante el reiterado incumplimiento del titular minero para presentar la corrección al Programa de Trabajos y Obras.

3.4 DAR TRASLADO A LA PARTE JURIDICA ante el reiterado incumplimiento del titular minero para presentar la Licencia Ambiental o en su defecto el estado del trámite que se adelanta para la obtención de la misma expedido por la autoridad ambiental competente.

3.5 DAR TRASLADO A LA PARTE JURIDICA ante el reiterado incumplimiento del titular minero para presentar los formatos básicos mineros SEMESTRAL de 2008, 2012, 2013, 2014, 2015, 2016, 2017, 2018 y 2019, al igual que la presentación de los formatos básicos mineros ANUAL de 2008, 2012, 2013, 2014, 2015, 2016, 2017, 2018, 2019 y 2021 (con su plano de labores mineras actualizado).

3.6 REQUERIR al titular minero del Contrato de Concesión N°7545B (HIMD-03) la presentación del Formato Básico Minero Anual de 2022 y 2023 (con su plano actualizado de labores mineras).

3.7 DAR TRASLADO A LA PARTE JURIDICA ante el reiterado incumplimiento del titular minero para presentar los Formularios para la Declaración de Producción y Liquidación de Regalías para los trimestres IV de 2019, I, II, III y IV de 2020 y 2021

3.8 REQUERIR al titular minero del Contrato de Concesión N°7545B (HIMD-03) la presentación de los Formularios para la Declaración de Producción y Liquidación de Regalías para los trimestres I, II, III y IV de, 2022, 2023 y I de 2024.

3.9 Evaluadas las obligaciones contractuales del Contrato de Concesión N°7545B (HIMD-03) causadas hasta la fecha de elaboración del presente concepto técnico, se indica que el titular no se encuentra al día.
(....)"

Mediante el **AUTO PARM No. 472 del 12 de julio de 2024**, notificado por estado No. 39 del 26 del mismo mes y año, se dio a conocer el concepto técnico anterior y se informó al titular minero sobre la inminencia de este pronunciamiento sancionatorio.

A la fecha, la sociedad titular del Contrato de Concesión No. **HIMD-03** no ha dado cumplimiento al **Auto No. 2023080000747 del 30 de enero de 2023**, respecto al pago del **CANON SUPERFICIARIO** correspondiente a la tercera anualidad de exploración por valor de \$11.550.242 más intereses por mora; El pago del canon superficiario de la primera anualidad de construcción y montaje por valor de \$12.358.750 más intereses por mora; El pago del canon superficiario de la segunda anualidad de construcción y montaje por valor de \$13.233.885 más intereses por mora. El pago por concepto de canon superficiario de la tercera anualidad de la etapa de construcción y montaje por la suma de \$ 14.003.873 y la **POLIZA MINERO AMBIENTAL**, y, en general, revisado el Sistema Integrado de Gestión Minera -SIGM- ANNA Minería, Sistema de Gestión Documental y demás sistemas de información de la Agencia Nacional de Minería, se tiene que no han sido subsanados los requerimientos a las obligaciones contractuales antes mencionadas.

En atención a la consideración anterior, se tiene, que el titular minero adeuda a la fecha por concepto de cánones superficiarios, la suma de CINCUENTA Y UN MILLONES CIENTO CUARENTA Y SEIS MIL SETESCIENTOS CINCUENTA PESOS (\$51.146.750)

FUNDAMENTO DE LA DECISIÓN

Una vez evaluado el expediente del Contrato de Concesión HIMD-03 se identificó que su titular ha incumplido varias obligaciones contractuales por lo que se procede a resolver sobre la caducidad del título minero, por lo cual acudimos a lo establecido en los artículos 112, literales d) y f), y 288 de la Ley 685 de 2001 -Código de Minas- los cuales establecen:

“ARTÍCULO 112. Caducidad. El contrato podrá terminarse por la declaración de su caducidad, exclusivamente por las siguientes causas:

(...)

d) El no pago oportuno y completo de las contraprestaciones económicas;

(...)

f) El no pago de las multas impuestas o la no reposición de la garantía que las respalda;

(...)”

“ARTÍCULO 288. PROCEDIMIENTO PARA LA CADUCIDAD. La caducidad del contrato, en los casos en que hubiere lugar, será declarada previa resolución de trámite en la que, de manera concreta y específica, se señalen la causal o causales en que hubiere incurrido el concesionario. En esta misma providencia se le fijará un término, no mayor de treinta (30) días, para que subsane las faltas que se le imputan o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes. Vencido este término se resolverá lo pertinente en un plazo máximo de diez (10) días. Los funcionarios que dejaren vencer este plazo serán sancionados disciplinariamente como responsables de falta grave.”

Al respecto, vale la pena mencionar que la finalidad de la caducidad según lo establecido por la jurisprudencia, se entiende en el siguiente sentido:

“CADUCIDAD DEL CONTRATO-Prerrogativa del Estado

La ley, la doctrina y la jurisprudencia han coincidido en reconocer en esta cláusula, una prerrogativa o privilegio que se le otorga al Estado para dar por terminado un contrato donde él es parte, cuando el contratista ha desplegado ciertas conductas o se presentan circunstancias que, en general, impiden el cumplimiento eficaz y adecuado del objeto contractual, hecho que hace necesaria la intervención rápida de la administración a fin de garantizar que el interés general involucrado en el contrato mismo no se afecte, porque de hecho se lesiona a la comunidad en general. Es decir, la caducidad del contrato es una potestad que se le reconoce al Estado como parte en él, para darlo por terminado.”¹

En este mismo sentido, la Corte Constitucional ha señalado:

“Ahora bien, en relación con el debido proceso aplicado a la declaratoria de caducidad de contratos por parte de la administración, esta Corporación ha establecido que esta figura [xxx], constituye una medida constitucionalmente legítima, que resulta válida para afrontar eventuales situaciones de incumplimiento contractual, o para prevenir otros comportamientos que puedan tener efecto directo sobre el interés público.

A este respecto ha establecido la jurisprudencia de la Corte que: (i) la caducidad es una figura plenamente legítima desde el punto de vista constitucional; (ii) se origina en el incumplimiento grave del contratista; (iii) se fundamenta en dicho incumplimiento y por tanto no tiene el carácter de sanción; (iv) tiene como consecuencia que la administración dé por terminado el contrato y ordene su liquidación; (v) debe ser declarada mediante un acto debidamente motivado, (vi) debe respetar el debido proceso; (v) implica igualmente que la administración queda facultada para adoptar las medidas necesarias para ejecutar el objeto contratado; (vii) trae aparejadas importantes consecuencias como multas o sanciones que se hubieren estipulado, así como la inhabilidad que por ministerio de la Ley existe para volver a celebrar contratos con las entidades estatales durante el tiempo que fije la ley; (viii) es una medida de control efectivo frente al grave incumplimiento del contratista, (ix) es una medida que protege el interés público; (x) no tiene como finalidad sancionatoria, en principio, sino de prevención; (xi) constituye una de las estipulaciones contractuales de las partes [xxx]; (xii) se utiliza para prevenir otras situaciones ajenas al cumplimiento del contrato, que el Legislador ha considerado que afectan gravemente el interés público [xxxii], en cuyo caso es prevalente el carácter sancionatorio de la medida [xxxiii]; (xiii) tiene un efecto disuasivo y ejemplarizante; (xiv) se encuentra amparada por la presunción de legalidad, no obstante lo cual puede ser controvertida tanto en la vía gubernativa como por la vía jurisdiccional; (xv) no implica vulneración de los derechos del contratista, ya que la(s) persona(s) o entidad(es) afectada(s) por esta medida conocen previamente las consecuencias del incumplimiento y tienen el deber jurídico de soportar las restricciones o efectos desfavorables, siempre y cuando la medida se adopte con respeto del debido proceso.”²

De conformidad con lo anterior y previa evaluación del expediente contentivo del título minero en comento, se identifica el incumplimiento de varias obligaciones del **Contrato de Concesión No. HIMD-03**, por parte de su titular, la sociedad **SESENTA Y CUATRO VEINTIUNO COLOMBIA S.A.S. "EN LIQUIDACIÓN"**, con Nit. **900353403-4**, por no atender a los requerimientos realizados mediante **Auto 202308000747 del 30 de enero de 2023** debidamente notificado, donde se le requirió bajo causal de caducidad conforme a lo establecido en los literales d) y f) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, esto es, **el no pago del canon superficial correspondiente a la tercera anualidad de exploración por valor de \$11.550.242 más intereses por mora;**

¹ Corte Constitucional, (1998), Sentencia T- 569 de 1998. Magistrado Ponente: Alfredo Beltrán Sierra. Bogotá D.C.: Corte Constitucional.

² Corte Constitucional (2010), Sentencia C-983 de 2010. Magistrado Ponente: Luis Ernesto Vargas Silva. Bogotá D.C.: Corte Constitucional.

El pago del canon superficiario de la primera anualidad de construcción y montaje por valor de \$12.358.750 más intereses por mora; El pago del canon superficiario de la segunda anualidad de construcción y montaje por valor de \$13.233.885 más intereses por mora. El pago por concepto de canon superficiario de la tercera anualidad de la etapa de construcción y montaje por la suma de \$ 14.003.873; así como lo relacionado con la póliza minero ambiental.

Que revisada el 30 de octubre de 2024 la página WEB del Registro Único Empresarial - RUES, el cual es administrado por las Cámaras de Comercio atendiendo a criterios de eficiencia, economía y buena fe, para brindar al Estado, a la sociedad en general, a los empresarios, a los contratistas, a las entidades de economía solidaria y a las entidades sin ánimo de lucro una herramienta confiable de información unificada tanto en el orden nacional como en el internacional, donde se consultan en línea todos los registros empresariales, se observa que actualmente sigue en estado de liquidación, siendo su representante legal, la señora ANA MARIA CASTAÑO R. identificada con C.C. 43.591.947.

Para el mencionado requerimiento efectuado por **Auto 202308000747 del 30 de enero de 2023** se le otorgó un plazo de treinta (30) días para que subsanara las faltas o formulara su defensa, contados a partir del **31 de marzo de 2023**³, día hábil siguiente a la ejecutoria del referido auto y, vencido el plazo otorgado para subsanar, corregir, o formular su defensa el **día 16 de mayo de 2023**, se tiene que incluso a la fecha la sociedad titular, sociedad **SESENTA Y CUATRO VEINTIUNO COLOMBIA S.A.S. "EN LIQUIDACIÓN"** con Nit. **900353403-4**, no acreditado el cumplimiento de lo requerido.

Las obligaciones relacionadas con el NO pago del CANON SUPERFICIARIO como sucede en el caso de marras, indudablemente hacen parte de las prestaciones económicas del contrato de concesión minera; mientras que la no presentación de la póliza minero ambiental está ligada sin hesitación alguna a la garantía que debe respaldar dicho acuerdo contractual.

En consecuencia, por los incumplimientos a los requerimientos formulados de conformidad con el artículo 112 de la Ley 685 de 2001, y habiéndose seguido el procedimiento establecido en el artículo 288 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, se procederá a declarar la caducidad del **Contrato de Concesión No. HIMD-03**.

Al declararse la caducidad, el Contrato será terminado, por lo cual, se hace necesario requerir al titular del **Contrato de Concesión No. HIMD-03**, para que constituya póliza por tres años a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, lo anterior, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001, en concordancia con la trigésima del contrato que establecen:

“Artículo 280 Póliza minero-ambiental. Al celebrarse el contrato de concesión minera el interesado deberá constituir una póliza de garantía de cumplimiento, que ampare el cumplimiento de las obligaciones mineras y ambientales, el pago de las multas y la caducidad. En el evento en que la póliza se haga efectiva, subsistirá la obligación de reponer dicha garantía.

(...)

Dicha póliza, que habrá de ser aprobada por la autoridad concedente, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más. El monto asegurado deberá siempre corresponder a los porcentajes establecidos en el presente artículo.”

“TRIGESIMA. - Póliza minero-ambiental: (...) La póliza de que trata esta cláusula, deberá ser aprobada por la CONCEDENTE, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más (...).”

La póliza que se requiere deberá ser constituida y allegada dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la presente resolución. Adicionalmente, se requerirán las demás obligaciones a que haya lugar y que han causado a la fecha; con respecto a la licencia ambiental y el Programa de Trabajos y Obras, a pesar de que se han causado y se adeuda por la sociedad titular, se prescindirá de su requerimiento pues ambas obligaciones son requisito para la ejecución del título minero que por este acto se termina.

Por otro lado, dado que el titular, en ejercicio de los derechos emanados de la concesión desarrolló labores, y teniendo en cuenta que la información minera tiene el carácter de utilidad pública, en virtud de lo establecido en los artículos 88, 339 y 340 del Código de Minas, el titular deberá allegar a la autoridad minera la totalidad de la información técnica y económica resultante de sus estudios y trabajos mineros atendiendo lo previsto en la Resolución conjunta No 374 del Servicio Geológico Colombiano y No 564 de la Agencia Nacional de Minería expedida el 2 de septiembre de 2019 “Por medio de la cual se adopta el “Manual de Suministro y entrega de la información Geológica generada en el desarrollo de actividades mineras” y se derogan las Resoluciones No. 320 del SGC y No. 483 de la ANM del 10 de julio de 2015” o la norma que la complementa o la sustituya.

³ Teniendo en cuenta que la notificación por ESTADOS fue el 30 de marzo de 2023

Finalmente, se le recuerda al titular que de conformidad con la cláusula vigésima del contrato suscrito y los artículos 114 y 209 de la Ley 685 de 2001, para procederse con la liquidación del mismo, deberán dar cumplimiento a las obligaciones laborales, económicas y ambientales a su cargo.

En mérito de lo expuesto, el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería –ANM-, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARAR la Caducidad del **Contrato de Concesión No. HIMD-03**, otorgado a la sociedad **SESENTA Y CUATRO VEINTIUNO COLOMBIA S.A.S. "EN LIQUIDACIÓN"**, con Nit. **900353403-4**, por las razones expuestas en la parte motiva de este Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Declarar la terminación del **Contrato de Concesión No. HIMD-03**, celebrado con la sociedad **SESENTA Y CUATRO VEINTIUNO COLOMBIA S.A.S. "EN LIQUIDACIÓN"**, con Nit. **900353403-4**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO.- Se recuerda a la titular que no debe adelantar actividades mineras dentro del área del **Contrato de Concesión No. HIMD-03**, so pena de las sanciones previstas en el artículo 338 de la Ley 599 de 2000 –Código Penal- y así mismo, dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en el artículo 114 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

ARTÍCULO TERCERO.- Requerir a la sociedad **SESENTA Y CUATRO VEINTIUNO COLOMBIA S.A.S. "EN LIQUIDACIÓN"**, con Nit. **900353403-4**, en su condición de titular del **Contrato de Concesión No. HIMD-03**, para que dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo, proceda a:

1. Constituir póliza minero ambiental por tres (3) años más a partir de la terminación de la concesión, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-
2. Informar a través de escrito, que para todos los efectos se entenderá otorgado bajo la gravedad del juramento del revisor fiscal del titular minero, sobre el cumplimiento de sus obligaciones laborales de conformidad con la cláusula vigésima del contrato suscrito.
3. Allegar la totalidad de la información técnica y económica obtenida como resultado de sus estudios y trabajos mineros.

ARTÍCULO CUARTO.- Declarar que la sociedad **SESENTA Y CUATRO VEINTIUNO COLOMBIA S.A.S. "EN LIQUIDACIÓN"**, con Nit. **900353403-4**, titular del contrato de concesión No. **HIMD-03**, adeuda a la Agencia Nacional de Minería las siguientes sumas de dinero:

- a) **ONCE MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS (\$11.550.242)** más los intereses que se generen hasta la fecha efectiva de su pago⁴, por concepto del canon superficiario correspondiente a la anualidad de la etapa de **tercera anualidad de exploración**, periodo comprendido desde el Desde 28 de octubre de 2015 hasta 27 de octubre de 2016.
- b) **DOCE MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL SETESCIENTOS CINCUENTA PESOS (\$12.358.750)** más los intereses que se generen hasta la fecha efectiva de su pago⁵, por concepto del canon superficiario correspondiente a la **primera anualidad de construcción y montaje** periodo comprendido desde el Desde 28 de octubre de 2016 hasta 27 de octubre de 2017.

⁴ Agencia Nacional de Minería. Resolución No. 423 del 9 de agosto de 2018 - Reglamento Interno de Recaudo de Cartera de la ANM. 1.14 Intereses Moratorios:

Para estos efectos la Ley 68 de 1923, artículo 9, dispuso: "Los créditos a favor del Tesoro devengan intereses a la tasa del doce por ciento (12%) anual, desde el día en que se hagan exigibles hasta aquel en que se verifique el pago". Estos intereses se causarán a partir del día calendario siguiente al vencimiento del plazo para el pago de la obligación.

De conformidad con el Artículo 7° del Decreto 4473 del 15 de diciembre de 2006, a las obligaciones diferentes a impuestos, tasas y contribuciones fiscales y parafiscales continuarán aplicando las tasas de interés especiales previstas en el ordenamiento nacional o el acordado contractualmente, siempre y cuando no supere la tasa de usura.

En el caso de las obligaciones a favor de la Agencia Nacional de Minería y en aquellos contratos mineros en los cuales no se haya fijado tasa de interés alguna, la tasa aplicable será la fijada por la Ley.

⁵ Agencia Nacional de Minería. Resolución No. 423 del 9 de agosto de 2018 - Reglamento Interno de Recaudo de Cartera de la ANM. 1.14 Intereses Moratorios:

Para estos efectos la Ley 68 de 1923, artículo 9, dispuso: "Los créditos a favor del Tesoro devengan intereses a la tasa del doce por ciento (12%) anual, desde el día en que se hagan exigibles hasta aquel en que se verifique el pago". Estos intereses se causarán a partir del día calendario siguiente al vencimiento del plazo para el pago de la obligación.

De conformidad con el Artículo 7° del Decreto 4473 del 15 de diciembre de 2006, a las obligaciones diferentes a impuestos, tasas y contribuciones fiscales y parafiscales continuarán aplicando las tasas de interés especiales previstas en el ordenamiento nacional o el acordado contractualmente, siempre y cuando no supere la tasa de usura.

En el caso de las obligaciones a favor de la Agencia Nacional de Minería y en aquellos contratos mineros en los cuales no se haya fijado tasa de interés alguna, la tasa aplicable será la fijada por la Ley.

- c) TRECE MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS (**\$13.233.885**) más los intereses que se generen hasta la fecha efectiva de su pago⁶, por concepto del **canon superficial de la segunda anualidad de construcción y montaje**, periodo comprendido desde el Desde 28 de octubre de 2017 hasta 27 de octubre de 2018.
- d) CATORCE MILLONSE TRES MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y TRES PESOS (**\$ 14.003.873**) más los intereses que se generen hasta la fecha efectiva de su pago⁷, por concepto del canon superficial correspondiente a la **tercera anualidad de la etapa de construcción y montaje**, periodo comprendido desde el Desde 28 de octubre de 2018 hasta 27 de octubre de 2019.

ARTÍCULO QUINTO. - Las sumas adeudadas por concepto de **CANON SUPERFICIARIO** se deben gestionar a través del enlace <https://tramites.anm.gov.co/Portal/pages/inicio.jsf> (selección de la respectiva opción), donde se descarga la factura para efectuar el pago en la entidad bancaria o en línea a través de PSE, y su pago debe efectuarse dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo. En caso de dificultades, las dudas se absolverán por el Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas en el teléfono (1) 2201999, extensión 5018.

La constancia de dicho pago deberá ser remitida a la Agencia Nacional de Minería, dentro de los tres (3) días siguientes a su realización.

Los pagos efectuados se imputarán primero a intereses y luego a capital de conformidad con lo establecido en el artículo 1653 del Código Civil.

ARTÍCULO SEXTO.- Surtidos todos los tramites anteriores y vencido el plazo sin que se hubiera efectuado el pago por parte del titular minero de las sumas declaradas, remítase la presente resolución dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes a su ejecutoria al Grupo de Cobro Coactivo de la Oficina Jurídica para lo de su competencia, junto con los documentos establecidos en la Resolución ANM No. 423 de 2018, mediante el cual se establece el Reglamento Interno de Recaudo de Cartera de la Agencia Nacional de Minería.

ARTÍCULO SEPTIMO. - Ejecutoriada y en firme la presente providencia, compulsar copia del presente Acto Administrativo a la Autoridad Ambiental competente, la **Corporación Autónoma Regional de Antioquia - Corantioquia**-, a la alcaldía del **municipio de NECHÍ** (departamento de ANTIOQUIA) y a la Procuraduría General de la Nación, sistema de información de registro de sanciones y causas de inhabilidad –SIRI-, para lo de su competencia.

ARTÍCULO OCTAVO.- Ejecutoriado y en firme el presente proveído, remítase copia al Grupo de Catastro y Registro Minero con el fin de que se lleve a cabo la respectiva anotación de lo dispuesto en los artículos primero y segundo de la presente resolución, y proceda con la desanotación del área en el sistema gráfico del contrato de concesión No. HIMD-03. Así mismo, compúlsese copia al Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO NOVENO.- Una vez en firme el presente Acto Administrativo, ordénese la suscripción de un acta que contenga la liquidación del Contrato, según lo establecido en la **Cláusula Trigésima Séptima del Contrato de Concesión No. HIMD-03**, previo recibo del área objeto del contrato.

ARTÍCULO DÉCIMO.- Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento a la sociedad **SESENTA Y CUATRO VEINTIUNO COLOMBIA S.A.S. "EN LIQUIDACIÓN"**, con Nit. 900353403-4,, a través de su representante legal o apoderado, en su condición de titular del **Contrato de Concesión No. HIMD-03**, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

⁶ Agencia Nacional de Minería. Resolución No. 423 del 9 de agosto de 2018 - Reglamento Interno de Recaudo de Cartera de la ANM. 1.14 Intereses Moratorios:

Para estos efectos la Ley 68 de 1923, artículo 9, dispuso: "Los créditos a favor del Tesoro devengan intereses a la tasa del doce por ciento (12%) anual, desde el día en que se hagan exigibles hasta aquel en que se verifique el pago". Estos intereses se causarán a partir del día calendario siguiente al vencimiento del plazo para el pago de la obligación.

De conformidad con el Artículo 7° del Decreto 4473 del 15 de diciembre de 2006, a las obligaciones diferentes a impuestos, tasas y contribuciones fiscales y parafiscales continuarán aplicando las tasas de interés especiales previstas en el ordenamiento nacional o el acordado contractualmente, siempre y cuando no supere la tasa de usura.

En el caso de las obligaciones a favor de la Agencia Nacional de Minería y en aquellos contratos mineros en los cuales no se haya fijado tasa de interés alguna, la tasa aplicable será la fijada por la Ley.

⁷ Agencia Nacional de Minería. Resolución No. 423 del 9 de agosto de 2018 - Reglamento Interno de Recaudo de Cartera de la ANM. 1.14 Intereses Moratorios:

Para estos efectos la Ley 68 de 1923, artículo 9, dispuso: "Los créditos a favor del Tesoro devengan intereses a la tasa del doce por ciento (12%) anual, desde el día en que se hagan exigibles hasta aquel en que se verifique el pago". Estos intereses se causarán a partir del día calendario siguiente al vencimiento del plazo para el pago de la obligación.

De conformidad con el Artículo 7° del Decreto 4473 del 15 de diciembre de 2006, a las obligaciones diferentes a impuestos, tasas y contribuciones fiscales y parafiscales continuarán aplicando las tasas de interés especiales previstas en el ordenamiento nacional o el acordado contractualmente, siempre y cuando no supere la tasa de usura.

En el caso de las obligaciones a favor de la Agencia Nacional de Minería y en aquellos contratos mineros en los cuales no se haya fijado tasa de interés alguna, la tasa aplicable será la fijada por la Ley.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO.- Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO- Surtidos todos los trámites ordenados en los anteriores artículos y en firme la resolución archívese el expediente respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FERNANDO ALBERTO CARDONA VARGAS
Firmado digitalmente por
FERNANDO ALBERTO CARDONA
VARGAS
Fecha: 2025.03.05 09:04:23 -05'00'

FERNANDO ALBERTO CARDONA VARGAS
Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

*Elaboró: Oliver Zuluaga Gómez, Abogado PAR Medellín
Revisó: José Alejandro Ramos Eljach – Abogado PAR Medellín
Filtró: José Alejandro Ramos, Abogado PARME
Vo. Bo.: Miguel Angel Sánchez, Coordinador GSC Zona Occidente
Reviso: Carolina Lozada Urrego, Abogada Despacho VSCSM*